EXPEDIENTE: SG-JDC-273/2019

ACTOR: LUIS ALBERTO FUENTES FLORES

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO

PONENTE: SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA[1]

Guadalajara, Jalisco, a treinta de agosto de dos mil diecinueve.

SENTENCIA que desecha de plano la demanda de juicio ciudadano promovido por Luis Alberto Fuentes Flores, por quedar sin materia el medio de impugnación.

1. Antecedentes[2]

De lo afirmado por el actor, así como de las constancias que integran el expediente, se desprende lo siguiente:

1.1 Solicitud de alta en el padrón de afiliados. El veintiocho de junio el actor, acudió a las oficinas del Delegado Estatal del partido MORENA en Jalisco, a fin de solicitar su alta en el padrón de afiliados de dicha institución, pero según su dicho le fue negada porque la plataforma se encontraba cerrada.

1.2 Primer juicio local

a) **Demanda.** Inconforme el actor, el uno de julio, promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales

[1] Secretario: Jorge Carrillo Valdivia.
[2] Todos los hechos corresponden al año dos mil diecinueve, salvo disposición en contrario.

del Ciudadano, ante el Tribunal local, registrándose como **JDC-012/2019.**

b) **Resolución.** El cinco de julio pasado, el Tribunal local, determinó **reencauzar** el juicio, a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido MORENA.

1.3 Desistimiento. El actor presentó desistimiento, ante la autoridad estatal de MORENA en Jalisco, para que por su conducto se comunicara a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

1.4 Acto impugnado (Segunda demanda estatal)

a) Demanda. El diez de julio, el actor promovió nuevamente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, vía *per saltum,* ante el Tribunal Local, el cual quedó registrado con clave **JDC-013/2019.**

B) Reencauzamiento El dieciocho de julio pasado, el tribunal local dictó resolución en el sentido de declarar improcedente el juicio ciudadano y reencauzó nuevamente el juicio, a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido MORENA.

2. JUICIO FEDERAL

2.1 Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. Contra el reencauzamiento, el seis de agosto, Luis Alberto Fuentes Flores, presentó ante el tribunal responsable, demanda de juicio ciudadano.

2.2 Recepción, registro y turno del expediente. El nueve de agosto, se recibieron las constancias de mérito, en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional; y en la

misma fecha, por acuerdo del Magistrado Presidente se ordenó registrar la demanda como juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano **SG-JDC-273/2019** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, para la sustanciación.

2.3. Radicación y requerimiento. El doce de agosto pasado, el Magistrado Instructor radicó el expediente en su ponencia y el trece siguiente, ordenó requerir un informe a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, respecto al estado procesal que guarda la queja **CNHJ/JAL-373/2019**.

2.4 Recepción de documentos. El quince y dieciséis de agosto, se recibieron diversas constancias, primeramente en el correo electrónico cumplimientos.salaguadalajara@te.gob.mx y posteriormente en original en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional y se dio vista al actor.

2.5 Vista. El veintidós de agosto, la Secretaria General de Acuerdos, hizo constar que el actor no presentó escrito alguno relacionado con la vista dada por el magistrado instructor.

3. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer y resolver la controversia que se plantea, por tratarse de un juicio promovido por un ciudadano, que controvierte la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, que lo declaró improcedente y reencauzó por segunda ocasión su impugnación al órgano partidario de MORENA; supuesto de conocimiento de

esta Sala Regional y entidad federativa en la cual ejerce jurisdicción[3].

4. IMPROCEDENCIA.

En el caso, la demanda es **improcedente**, ya que con independencia de una diversa causal de improcedencia, se actualiza la prevista en el artículo 9, párrafo 3, con relación al diverso 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Medios, toda vez que el asunto **ha quedado sin materia por un cambio de situación jurídica.**

En el artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios, se señala que un medio de impugnación deberá desecharse de plano, entre otros supuestos, cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de la propia ley.

En conjunción, en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la referida ley, se determina que procede el sobreseimiento cuando el responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de manera tal que, quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia. Es con base en esta disposición que se verifica la causa de improcedencia en comento.

Para actualizar esta causa de improcedencia es necesario que

[3] De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafos primero y quinto y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, párrafo primero, fracción III, incisos b) y c), 192, párrafo primero y 195, párrafo primero, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3 párrafos 1 y 2, inciso c), 6, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso, f), 83, párrafo primero, inciso b), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; además de los puntos primero y segundo del acuerdo INE/CG329/2017, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de dicho Instituto, publicado en el *Diario Oficial de la Federación,* el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete (Cuarta Sección. Tomo DCCLXVIII, número 2).

se den dos elementos: I) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque; y, II) que tal decisión traiga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia.

Sin embargo, sólo el segundo es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental, mientras que, el ulterior es substancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

Cuando se actualiza este supuesto, lo procedente conforme a Derecho es dar por concluido el juicio mediante una sentencia de desechamiento de la demanda, si la situación se presenta antes de su admisión; o bien, mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya fue admitida.

Es pertinente señalar que, el proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia de fondo, que debe emitir un órgano del Estado, autónomo e imparcial, dotado, por supuesto, de facultades jurisdiccionales. Esta sentencia, como todas, se caracteriza por ser vinculatoria para las partes litigantes.

Un presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio que, en definición de Niceto Alcalá Zamora y Castillo, es “el conflicto de intereses jurídicamente trascendente que sirve de punto de partida o causa determinante de un proceso”[4].

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el

[4] Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto. *Proceso, Autocomposición y Autodefensa*. Contribución al estudio de los fines del proceso. México, Imprenta Universitaria, 1947.

surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio.

Ante esta situación, lo procedente conforme a Derecho, es dar por concluido el juicio o proceso, mediante el dictado de una sentencia de desechamiento, siempre que tal situación se presente antes de la admisión de la demanda, o bien, mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

Ahora bien, aun cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se promueven, para controvertir actos de las autoridades correspondientes o de los partidos políticos, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la que ha establecido el legislador, que es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, ello no implica que sean éstas las únicas causas para generar la extinción del objeto del proceso, de tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso, como consecuencia de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

El criterio anterior ha sido reiterado por la Sala Superior, en la jurisprudencia 34/2002, de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**[5].

En ese sentido, en la tesis se precisa que la razón de ser de la

[5] Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

mencionada causa de improcedencia se concreta al faltar la materia del proceso, lo cual vuelve ocioso y completamente innecesario iniciar o continuar la instrucción del medio de impugnación en materia electoral promovido.

Caso concreto.

El actor acudió ante el Delegado Estatal del partido MORENA en Jalisco, a fin de solicitar su afiliación a dicha institución, la cual le fue negada.

El recurrente promovió ***per saltum*** juicio ciudadano ante el tribunal local, el cual fue radicado con clave **JDC-012/2019**; en el cual la autoridad resolvió reencauzar el medio de impugnación a la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA.

Por esta determinación, el actor presentó ante autoridad estatal del partido MORENA en Jalisco, su desistimiento de la instancia intrapartidaria.

No obstante, la Comisión interpartidista, recibió el medio de impugnación reencauzado por la autoridad local, abriendo el expediente **CNHJ-JAL-373-2019**, y ordenó su tramitación.

Con el desistimiento presentado, el recurrente consideró que la instancia partidista se encontraba agotada, por lo que nuevamente promovió juicio ciudadano vía ***per saltum*** ante el tribunal local, quedando registrado con clave **JDC-013-2019**, a lo que la autoridad responsable resolvió como improcedente el juicio y reencauzó nuevamente a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

En otro contexto, resulta importante señalar, que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA,

informó que resolvió en el recurso de queja **CNHJ-JAL-373/19 y acumulado**, en el sentido que la omisión denunciada por el actor es inexistente, toda vez que no adjuntó medio de prueba alguno para demostrar su intensión de registrarse al partido MORENA; resolución que fue remitida a esta Sala, previo requerimiento formulado por el Magistrado instructor.

Como se mencionó, esta Sala Regional considera que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se analiza es improcedente, ya que la pretensión tuvo un cambio de situación jurídica, pues el catorce de agosto pasado, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA, resolvió el medio intrapartidario, reencauzado por el tribunal local.

En consecuencia, se estima que el medio de impugnación que por esta vía se resuelve, ha quedado sin materia y, por ello, resulta improcedente y debe desecharse de plano en tanto que no ha sido admitido.

En adición a lo anterior, en términos de lo dispuesto en el numeral 78, fracción III, incisos a) y b), del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Magistrado Instructor en el asunto, ordenó dar vista a la parte actora con copia simple de la sentencia pronunciada en el recurso de queja **CNHJ-JAL-373/19** de catorce de agosto pasado, por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para que dentro del plazo de veinticuatro horas manifestara lo que a su interés conviniera.

Posteriormente el veintidós de agosto de dos mil diecinueve, la Secretaria General de Acuerdos, hizo constar que el actor no presentó escrito alguno relacionado con la vista dada por el magistrado instructor.

En suma, resulta improcedente el medio de impugnación y se deberá desechar de plano, en términos de lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, en relación con los artículos 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo expuesto coincide con lo sostenido por esta Sala al resolver el expediente **SG-JDC-229/2019.**

Por lo expuesto y fundado[6], esta Sala Regional

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentada por Luis Alberto Fuentes Flores.

NOTIFÍQUESE en términos de ley y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

[6] Con apoyo además, en los artículos 99, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 185, 193, párrafo primero, y 199, fracciones I, II, III, IV y V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c), 4, párrafo 1, 19, párrafo 1, inciso f), 22, 24 y 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, 46, párrafo segundo, fracción XIII, 48, párrafo primero, y 49, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

JORGE SÁNCHEZ MORALES
MAGISTRADO PRESIDENTE

GABRIELA DEL VALLE PÉREZ
MAGISTRADA

SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA
MAGISTRADO

OLIVIA NAVARRETE NAJERA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

La suscrita Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 204, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a las instrucciones de Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, CERTIFICA: que el presente folio, con número once, forma parte de la sentencia de esta fecha, emitida por esta Sala en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-273/2019. DOY FE.----------

Guadalajara, Jalisco, a treinta de agosto de dos mil diecinueve.

OLIVIA NAVARRETE NAJERA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS